

AUTO N. 02437
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental mediante el memorando No. 2022IE307860 del 29 de noviembre de 2022, hizo entrega al Grupo Control Alcantarillado de la Cuenca Hidrográfica Fucha de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el resultado de monitoreo allegado mediante el radicado No. 2022ER217073 del 26 de agosto de 2022, efectuado al predio con nomenclatura urbana calle 16C BIS No 79D - 94, CHIP AAA0148LEUZ de esta ciudad, lugar donde desarrolla sus actividades el establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE POLLO EL CALEÑO**, de propiedad del señor **ANDRES ALEJANDRO GONZALEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.183.614.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04453 del 24 de abril del 2023 (2023IE90306)**, en virtud de la visita técnica efectuada el día 22 de marzo de 2023, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos por parte del señor **ANDRES ALEJANDRO GONZALEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.183.614, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE POLLO EL CALEÑO**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana calle 16C BIS No 79D - 94, CHIP AAA0148LEUZ de esta ciudad.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **ANDRES ALEJANDRO GONZALEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.183.614, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE POLLO EL**

CALEÑO, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1350166 del 03 de marzo de 2004, actualmente activa, con última renovación el 27 de febrero de 2023, con dirección comercial y fiscal **Carrera 151 C No. 137 – 24** de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 04453 del 24 de abril del 2023 (2023IE90306)**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

3.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el memorando 2022IE307860 del 29/11/2022.

Datos de la caracterización	<i>Origen de la caracterización</i>	Programa de Control de Afluentes y Efluentes - PMAE
	<i>Fecha de la caracterización</i>	13/06/2022
	<i>Número de muestra</i>	SDA 130622FE01 / UT PSL-ANQ 233931
	<i>Laboratorio responsable del muestreo</i>	ANALQUIM LTDA
	<i>Laboratorio responsable del análisis</i>	ANALQUIM LTDA
	<i>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</i>	--
	<i>Parámetro(s) subcontratado(s)</i>	--
	<i>Horario del muestreo</i>	08:15
	<i>Duración del muestreo</i>	No aplica
	<i>Intervalo de toma de muestras</i>	No aplica
	<i>Tipo de muestreo</i>	Puntual
	<i>Lugar de toma de muestras</i>	Caja de inspección externa
	<i>Reporte del origen de la descarga</i>	Corte y desprese de pollo
	<i>Tipo de descarga</i>	Intermitente
	<i>Tiempo de descarga (h/día)</i>	12,5
	<i>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</i>	24
Datos de la fuente receptora	<i>Tipo de receptor del vertimiento</i>	Red de Alcantarillado Público
	<i>Nombre de la fuente receptora</i>	--
Caudal vertido	<i>Caudal promedio reportado (L/s)</i>	0,014 L/s

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)	Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de	Cumplimiento
--	----------------	---	--------------

Parámetro	Unidades		Alcantarillado Público	
Generales				
Temperatura	°C	14,9	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,31	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	406	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	275	450	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	480	150	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,2	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	73	60	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1,41	10*	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	121	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<10	250	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, y que están estipulados en los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código 130622FE01 SDA (233931 UT-PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 13/06/2022 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y **Grasas y Aceites** establecidos en el **Artículo 9** “Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería”. - Ganadería de Aves de Corral - Beneficio y **Artículo 16** “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

3.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos (...). ”.

“(…) 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario ANDRES ALEJANDRO GONZALEZ RODRIGUEZ., ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 16C BIS No 79D - 94, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público. Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de monitoreo de afluente y efluentes del Distrito Capital a través del memorando No 2022IE307860 del 29/11/2022, se concluye que: - La muestra identificada con código 130622FE01 SDA (233931 UT-PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 13/06/2022 para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites establecidos en el Artículo 9 “Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería”. - Ganadería de Aves de Corral - Beneficio y Artículo 16 “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015. Así mismo, se encuentra que el usuario NO CUMPLE con: - Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009 Obligación de tratamiento previo de vertimientos, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 13/06/2022, remitidos en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE. - Artículo 30 de la Resolución 3957 de 2009, visitas de inspección, dado que la visita realizada al predio ubicado en la CL 16C BIS No 79D - 94 el día 22/03/2023 no fue atendida. Por último, no es posible verificar cumplimiento del Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009, Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009, Artículo 19, capítulo VI, Resolución 3957 de 2009”, Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 de 2015; debido a que la visita no fue atendida.	

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 04453 del 24 de abril del 2023 (2023IE90306)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", se estableció lo siguiente:

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma

Resolución No. 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL
		BENEFICIO
Generales		
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	40,00

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme al **Concepto Técnico No. 04453 del 24 de abril del 2023 (2023IE90306)**, esta entidad evidenció que el señor **ANDRES ALEJANDRO GONZALEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.183.614, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE POLLO EL CALEÑO**, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia vertimientos, así:

Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 9 de la resolución 631 de 2015.

- Sólidos Suspendidos Totales (SST), al obtener un valor de 480 mg/L, siendo el límite 150 mg/L.
- Grasas y Aceites, al obtener un valor de 73 mg/L, siendo el límite 60 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ANDRES ALEJANDRO GONZALEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.183.614, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE POLLO EL CALEÑO**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana calle 16C BIS No 79D - 94, CHIP AAA0148LEUZ de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ANDRES ALEJANDRO GONZALEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.183.614, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE POLLO EL CALEÑO**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana calle 16C BIS No 79D - 94, CHIP AAA0148LEUZ de esta ciudad., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRES ALEJANDRO GONZALEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.183.614, en la carrera 151 C No. 137 – 24 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04453 del 24 de abril del 2023 (2023IE90306)**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-3210**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/04/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	SDA-CPS-20240688	FECHA EJECUCIÓN:	25/04/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	SDA-CPS-20240629	FECHA EJECUCIÓN:	26/04/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------